

BO. Región de Murcia 17 mayo 1990, núm. 112/1990 [pág. 2850]

BOE 17 julio 1990, núm. 170/1990 [pág. 20570]

[Documento en pdf](#)

Ley 4/1990, de 11 abril 1990. Regula el Fomento del Patrimonio Histórico-Artístico

En el marco jurídico estatal de la Ley 16/1985 se introducen normas de fomento y protección del Patrimonio Histórico español. A través de ellas se establece la inclusión de una partida equivalente, al menos, al uno por ciento del valor de las inversiones en obras públicas para financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico. El mandato constitucional del artículo 46 de la Norma Fundamental, vincula a todos los poderes públicos para la protección y el enriquecimiento de los bienes que lo integran.

Nuestra Comunidad Autónoma ha asumido como competencia exclusiva el patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monumental y artístico de interés para la Región, así como el fomento de la cultura y de la investigación.

La Región de Murcia cuenta con un importante legado cultural. Para su protección necesita no solamente una infraestructura administrativa adecuada, sino también los medios materiales más imprescindibles. La acción pública debe estar apoyada por la correspondiente financiación.

La aplicación en nuestra Región del uno por ciento cultural, no va a suponer la solución de los problemas que afectan al Patrimonio Histórico murciano, pero será una ayuda importante que deberá ir unida a la voluntad política de salvaguardar el patrimonio y una mayor sensibilización ciudadana respecto al mismo.

Artículo 1º.

1.ª En las obras públicas financiadas total o parcialmente por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y por sus organismos autónomos, cuyo presupuesto exceda de 25.000.000 de pesetas, se incluirá obligatoriamente una partida equivalente como mínimo al 1 por ciento del mismo, destinada a financiar trabajos de conservación o de enriquecimiento del Patrimonio Histórico murciano o de fomento de la creatividad artística, a ejecutar por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, previa la correspondiente transferencia de crédito, según lo dispuesto en el artículo 3.

2.ª Esta exigencia se entenderá cumplida cuando las obras públicas tengan por objeto la restauración o conservación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico de Murcia y las que sean por sí mismas creaciones artísticas.

3.ª Cuando el presupuesto oscile entre 10 y 25.000.000 de pesetas se destinará a los fines señalados la cantidad mínima de 200.000 pesetas.

4.ª En las obras públicas financiadas total o parcialmente por la Comunidad Autónoma de Murcia y por sus organismos autónomos cuyo presupuesto exceda de 100.000.000 de pesetas, el organismo público responsable de la obra podrá optar, y así manifestarlo en el proyecto, para el destino de los fondos correspondientes al 1 por ciento entre:

a) La financiación de los trabajos a que se refiere el punto 1 del presente artículo.

b) La realización de trabajos de conservación o de enriquecimiento del Patrimonio Histórico murciano en la propia obra o en su entorno inmediato.

Para la redacción de los programas y proyectos a que se refiere el párrafo anterior, deberá solicitarse la colaboración de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, que deberá aprobar los proyectos presentados, cuya adjudicación se hará mediante concurso o contratación directa, pudiendo ser adjudicados en el mismo expediente y a favor del mismo adjudicatario cuando la naturaleza de dichos trabajos lo permita. El plazo para la ejecución de estos trabajos no podrá exceder del plazo de terminación de la obra pública.

Cuando en el proyecto no conste alguna de las opciones que anteceden, se entenderá que se opta por la señalada en el apartado a).

Derogado en lo referente al procedimiento de transferencia de crédito a favor de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo. por disp. adic. 12 de Ley núm. 11/1990, de 26 diciembre .

Art. 2º.

A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se computará como presupuesto de la obra el de su ejecución material, sin que el importe, como mínimo, del 1 por ciento, una vez fijado, pueda verse alterado por la posible baja de adjudicación, por la modificación del proyecto ni por las liquidaciones provisionales o definitivas, así como tampoco por la ejecución del proyecto en distintas fases o anualidades.

Art. 3º.

El organismo público responsable de la obra pública remitirá a la Consejería de Hacienda el correspondiente expediente de modificación de crédito en el mes siguiente a la aprobación del presupuesto de la obra, cuando así esté obligado por la limitación presupuestaria o lo haya optado, según lo dispuesto en el punto 4 del artículo 1.

Art. 4º.

La Consejería de Cultura, Educación y Turismo aplicará los fondos transferidos para la financiación complementaria de los proyectos del programa que anualmente elaborará

para la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico murciano, así como para el fomento de la creatividad artística.

Art. 5º.

Los servicios, organismos y sociedades dependientes de la Comunidad Autónoma, que no puedan efectuar transferencia de crédito, ingresarán el oportuno 1 por ciento en el Tesoro Público regional en el mes siguiente a la aprobación del presupuesto de inversión.

Estos ingresos generarán el crédito oportuno a favor de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo con destino a la financiación de los trabajos a que se refiere el artículo 4.

Los citados centros notificarán a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo la aprobación del presupuesto de inversiones y el ingreso realizado en el Tesoro Público regional.

Art. 6º.

1. En las obras públicas que se construyan y exploten por particulares, en virtud de concesión administrativa de la Comunidad Autónoma y sin la participación financiera de ésta, se destinará el 1 por ciento del presupuesto total a la financiación de los trabajos previstos en el artículo 1 y con las mismas limitaciones presupuestarias de los artículos 1 y 2.

Se hará constar en el contrato de la obra pública, cuando exceda de 100.000.000 de pesetas, la opción elegida por el concesionario de entre las siguientes:

a) Financiar los trabajos de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico murciano o de fomento de la creatividad artística, a los que hace referencia el artículo 4.

A tal efecto, el concesionario ingresará en el Tesoro Público regional el oportuno 1 por ciento que generará el adecuado crédito para este concepto de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo. Para formalizar el contrato de la obra pública será necesario acreditar este ingreso, aportando el resguardo complementario del ingreso que servirá para la habilitación del crédito.

b) Realizar los trabajos de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico murciano en la propia obra en su entorno inmediato, en los términos previstos en el artículo 1.4.b).

El concesionario deberá acreditar ante el órgano concedente al finalizar la correspondiente obra pública, la ejecución de estos trabajos.

2.º; En el caso de que no se acredite dicho cumplimiento, el órgano concedente, de oficio o a instancia de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, ordenará en el momento de proceder a la devolución de las fianzas, el ingreso en el Tesoro Público regional del 1 por ciento a que se refiere este artículo y el envío del resguardo complementario para habilitación de crédito a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, a efectos del subsiguiente expediente de generación de crédito.

3.º; Cuando en el contrato no conste alguna de las opciones que anteceden se entenderá que se opta por el ingreso del 1 por ciento, siendo de aplicación lo previsto en el apartado 2.a) de este artículo.

Art. 7º.

La Intervención General de la Comunidad Autónoma no fiscalizará de conformidad propuesta de gasto alguna en tanto no se acredite la retención del crédito preciso para los trabajos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley cuando resulte legalmente exigible.

Art. 8º.

El Consejero de Cultura, Educación y Turismo presentará al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, cada año, un informe sobre el grado de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, en el que también dará cuenta de la aplicación de los fondos transferidos a la Consejería por este concepto.

Disposiciones finales.

1ª. Se faculta al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

2ª. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Afectado-por:

â€¢ Ley núm. 8/1994, de 23 diciembre ,

- disp. transit. 6: afecta art. 11

â€¢ Ley núm. 11/1990, de 26 diciembre ,

- disp. adic. 12: deroga en lo referente al procedimiento de transferencia de crédito a favor de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.
art. 1